

Diario Oficial de la Unión Europea

C 66



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

65.º año

8 de febrero de 2022

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2022/C 66/01	Comunicación de la Comisión — Programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2022	1
2022/C 66/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10432 — PTTGC / ALLNEX) ⁽¹⁾	25

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2022/C 66/03	Tipo de cambio del euro — 7 de febrero de 2022	26
--------------	--	----

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2022/C 66/04	Nota informativa — Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso. Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 6, 7, 9, 11, 12, 22 y 23	27
--------------	---	----

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2022/C 66/05	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10574 - ADVENT / CALDIC) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	61
2022/C 66/06	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10570 - ADVENT / PERMIRA / MCAFEE) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	63

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2022

(2022/C 66/01)

En virtud del artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, sobre la normalización europea ⁽¹⁾, la Comisión debe adoptar un «programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea».

La presente comunicación de la Comisión define las normas europeas y los documentos europeos de normalización que la Comisión tiene previsto pedir para el año 2022, así como los objetivos y las políticas específicos en relación con dichas normas y documentos (véase el anexo).

Esta acción en materia de normalización de la UE está integrada en sus políticas. Apoya la aplicación de políticas en ámbitos como los siguientes:

- la doble transición ecológica y digital;
- el mercado único;
- el mercado único digital;
- el mercado interior de servicios;
- el programa espacial;
- los mercados interiores de gases renovables y naturales e hidrógeno;
- la eficiencia energética y el clima; y
- el comercio internacional.

Las normas apoyan estas políticas para garantizar que los productos y servicios de la UE sean competitivos en todo el mundo y reflejen las consideraciones más recientes en materia de seguridad, protección, salud y medio ambiente, así como la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La Comisión adopta la presente Comunicación junto con otra sobre la estrategia de normalización.

La Comunicación identifica las prioridades de normalización («cuestiones urgentes»). En estos ámbitos existe una necesidad acuciante de normas y documentos de normalización para alcanzar los objetivos políticos de la UE de lograr un mercado único ecológico, digital y resiliente. El programa de trabajo anual de la UE cubre dichas prioridades de normalización, entre las que se encuentran:

- el análisis de las normas vigentes para determinar la necesidad de llevar a cabo revisiones o desarrollar nuevas normas para cumplir con los objetivos del Pacto Verde Europeo y la década digital de Europa, así como para apoyar la resiliencia del mercado único de la UE;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

- la producción de medicamentos y vacunas contra la COVID-19;
- las materias primas fundamentales para las pilas y baterías y sus residuos;
- la resiliencia climática de las infraestructuras y el cemento de bajas emisiones de carbono;
- las tecnologías y los componentes basados en el hidrógeno;
- el transporte y almacenamiento de hidrógeno;
- las normas de certificación de la seguridad, autenticidad y fiabilidad de los chips;
- los contratos inteligentes para espacios de datos.

Además de las cuestiones urgentes que se establecen en la Comunicación sobre la estrategia de normalización, el anexo de dicha Comunicación presenta medidas para el desarrollo y la revisión de las normas europeas o los documentos europeos de normalización que son necesarias y adecuadas para apoyar la legislación y las políticas de la Unión.

A escala internacional, la Comisión continuará su cooperación en materia de normalización con los Estados Unidos a través del Grupo de Trabajo 1: Normas Tecnológicas del Consejo UE-EE. UU. de Comercio y Tecnología y colaborará en materia de normas técnicas dentro del «Grupo de los Siete», el G7. La Comisión también apoya el trabajo de la Plataforma Multilateral sobre las TIC en su labor de identificación de las necesidades de normalización a través del Plan evolutivo para la normalización de las TIC ⁽²⁾.

La Comisión también respaldará la normalización como parte esencial del capítulo sobre obstáculos técnicos al comercio de cada acuerdo de libre comercio que negocie.

⁽²⁾ <https://joinup.ec.europa.eu/collection/rolling-plan-ict-standardisation/rolling-plan-2021>

Cuestiones urgentes en materia de normalización establecidas en la Comunicación sobre la estrategia de normalización

Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos en relación con las normas europeas / los documentos de normalización europeos
1	Revisar las normas vigentes para identificar las necesidades de llevar a cabo revisiones o desarrollar nuevas normas para cumplir con los objetivos del Pacto Verde Europeo y la década digital de Europa y apoyar la resiliencia del mercado único de la UE.	Pacto Verde Europeo; COM/2019/640 final. Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital; COM/2021/118 final. Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa; COM/2021/350 final.	Desarrollar una metodología, un primer ejercicio de análisis y una muestra de las normas vigentes a fin de revisarlas a la luz de los objetivos establecidos en relación con el Pacto Verde Europeo, la década digital de Europa y un mercado único resiliente.	Contribuir a los objetivos de la Comisión Europea, por ejemplo, la no emisión neta de gases de efecto invernadero para 2050 o permitir que el 75 % de las empresas de la UE utilicen herramientas digitales, como la nube, la inteligencia artificial o la inteligencia de datos.
2	Producción de vacunas y medicamentos contra la COVID-19	Comunicación de la Comisión «Un frente común para derrotar a la COVID-19»; COM/2021/35 final.	Desarrollar normas europeas para establecer un conjunto normalizado de datos que deberá incluirse en el documento de los resultados de las pruebas de detección de la COVID-19. Explorar la viabilidad de establecer normas para los artículos de un solo uso necesarios para la producción de vacunas y productos terapéuticos, con el fin de mejorar la interoperabilidad de los componentes clave para la producción y minimizar el riesgo de que esta se interrumpa en caso de escasez de dichos materiales.	Aumentar la producción y el suministro de vacunas y medicamentos contra la COVID-19, así como la información que se facilita al respecto.
3	Materias primas fundamentales para las pilas y baterías y sus residuos	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020; COM(2020) 798 final y 2020/0353 (COD).	Revisar las normas europeas existentes y desarrollar nuevas normas europeas relativas a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y a los residuos de pilas y baterías. La revisión abarcará: el reciclaje de alta calidad y eficiente desde el punto de vista de los materiales, así como la preparación para reutilizar flujos de residuos clave (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, incluidos los paneles fotovoltaicos), los residuos de pilas y baterías, los vehículos al final de su vida útil y los residuos de turbinas eólicas; los requisitos de calidad aplicables a las materias primas secundarias a escala de la UE.	Las normas contribuirán a valorizar las materias primas de los residuos mediante el reciclado —por ejemplo, de las pilas y baterías— y la disminución de la necesidad de nuevas materias primas para aplicaciones de vital importancia. Esto reviste especial importancia a la hora de reforzar la resiliencia de la UE mediante la reducción del riesgo de suministro de materias primas.

Cuestiones urgentes en materia de normalización establecidas en la Comunicación sobre la estrategia de normalización				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos en relación con las normas europeas / los documentos de normalización europeos
4	Infraestructuras resilientes al clima y cemento bajo en carbono	COM(2021) 82 «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE», apartado 2.3.2, y y COM(2020) 662 «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas».	Revisar una gama más amplia de normas para los activos (especialmente los que no son infraestructuras) que, de acuerdo con los conocimientos más avanzados, sean vulnerables ante el cambio climático, con el fin de mejorar su resiliencia frente a este. Desarrollar normas que promuevan soluciones técnicas en materia de adaptación al cambio climático, con objeto de facilitar y acelerar su implantación en la UE.	Mejorar la resiliencia al clima de las infraestructuras existentes y de los nuevos proyectos de infraestructuras importantes. Dado que el cemento es uno de los componentes esenciales del sector de la construcción, se llevará a cabo una evaluación en cuanto a las posibilidades de que se convierta en un producto para la construcción con bajas emisiones de carbono, de manera que cumpla plenamente el principio de neutralidad tecnológica.
5	Tecnologías y componentes de hidrógeno	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores de gases renovables y naturales e hidrógeno (refundición); COM/2021/804 final.	Desarrollar normas europeas en materia de calidad, tecnología y seguridad para fomentar el desarrollo de un mercado único del hidrógeno.	Mejorar la oferta de puntos de carga y su mantenimiento.
6	Transporte y almacenamiento de hidrógeno	Propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/2001 en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables; COM/2021/557 final. Propuesta de Reglamento relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013; COM/2020/824 final. Directiva (UE) 2019/692, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Reglamento (UE) 2018/1999, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.	Revisar las normas europeas vigentes o desarrollar otras nuevas para garantizar la calidad y seguridad del gas, que sean relevantes para la inyección en la red de gas y otros usos finales, así como para garantizar la calidad de los combustibles a base de hidrógeno.	Permitir y promocionar la ampliación de los métodos de transporte y almacenamiento de hidrógeno, a la vez que se garantiza la seguridad y eficacia operativa de las redes de gas y se evitan obstáculos involuntarios.

Cuestiones urgentes en materia de normalización establecidas en la Comunicación sobre la estrategia de normalización				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos en relación con las normas europeas / los documentos de normalización europeos
7	Normas para la certificación de la seguridad, autenticidad y fiabilidad de los chips	«La década digital de Europa: metas digitales para 2030». «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital.	Desarrollar normas para apoyar la certificación de chips a fin de asegurar que sean seguros, auténticos y fiables.	Garantizar que los futuros dispositivos, sistemas y plataformas de conectividad inteligentes basados en la electrónica avanzada y que dependan en gran medida de las características de la tecnología subyacente cumplan ciertos requisitos de confianza y ciberseguridad. Las normas apoyarán la certificación de estos chips en aras de la confianza y la seguridad, y abarcarán la cadena de valor hasta la integración en los productos finales.
8	Contratos inteligentes para los espacios de datos	Ley de datos (en particular, revisar la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos). Reglamento que establezca un marco para el uso de datos en la UE. Véanse las iniciativas publicadas en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13045-Ley-de-datos-y-modificacion-de-las-normas-sobre-la-proteccion-juridica-de-las-bases-de-datos_es	Desarrollar normas que reúnan determinados requisitos esenciales para los contratos inteligentes, conforme a lo establecido en la futura Ley de datos. Se debe suponer que un contrato inteligente de conformidad con la norma cumpla los requisitos esenciales.	Garantizar que los contratos inteligentes utilizados para el intercambio de datos sean fiables e interoperables, de forma que puedan utilizarse para promover el intercambio y la puesta en común de datos. En Europa, los datos no se concentran en grandes plataformas tecnológicas, sino que siguen estando repartidos por muchos lugares. Gracias a su Estrategia Europea de Datos, la UE ayuda a las empresas a poner en común datos, por ejemplo, para crear algoritmos de aprendizaje automático y aplicaciones en los ámbitos de la asistencia sanitaria, el transporte y la energía.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
9	Servicios de fabricación avanzada	Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior —para la legislación sectorial pertinente— y COM(2020) 66 «Una Estrategia Europea de Datos».	Desarrollar normas europeas que promuevan la prestación de servicios y datos relacionados con los robots, la gestión de la cadena de suministro industrial y el mantenimiento predictivo de la maquinaria en la red.	Mejorar la prestación de servicios transfronterizos en el mercado único y apoyar la transparencia de las transacciones en la cadena de suministro.
10	Servicios de construcción	Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.	Desarrollar normas europeas que promuevan la prestación de servicios transfronterizos en ámbitos relacionados con la construcción, por ejemplo, servicios de arquitectura e ingeniería, así como servicios relacionados con la eficiencia energética de los edificios.	Mejorar la prestación de servicios transfronterizos en el mercado interior.
11	Servicios postales	Directiva 97/67/CE, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio; Directiva 2002/39/CE, relativa a proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad; Directiva 2008/6/CE, en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios; y Reglamento (UE) 2018/644, sobre los servicios de paquetería transfronterizos	Revisar las normas europeas vigentes o desarrollar otras nuevas, o bien documentos europeos de normalización en ámbitos como los de la calidad de los servicios y la digitalización.	Mejorar la calidad del servicio y fomentar la interoperabilidad entre las redes nacionales y un servicio universal eficaz dentro del mercado interior.
12	Requisitos de accesibilidad para los productos y servicios, en particular las TIC	Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios y Directiva (UE) 2016/2102, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.	Desarrollar normas para los requisitos de accesibilidad de los productos establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882, por ejemplo: — requisitos relativos al suministro de información; — interfaz de usuario y diseño de funcionalidad; servicios de apoyo; el embalaje o envase del producto; — las instrucciones de instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto; — garantizar la accesibilidad de los productos usados para la prestación del servicio;	Facilitar el uso de productos y servicios de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) —como terminales de autoservicio, aplicaciones, sitios web / plataformas, servicios en línea y comunicación en línea con servicios de emergencia y otros servicios dentro del ámbito de la Directiva— por parte de las personas con discapacidad.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
			— facilitar el uso de dichos servicios por las personas con discapacidad proporcionando información sobre el funcionamiento del servicio, mediante la prestación de servicios que las personas con discapacidad puedan utilizar de manera óptima y mediante la definición de criterios de rendimiento funcional a tal fin. Desarrollar normas armonizadas en relación con los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, así como con los lugares donde se prestan dichos servicios.	
13	Gestión del tráfico espacial y adopción de datos espaciales por parte del mercado	Reglamento (UE) 2021/696, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.	Desarrollar normas europeas para gestionar el tráfico espacial. Desarrollar normas europeas para promover el uso y la adopción por parte del mercado y de los usuarios de datos espaciales, así como de los servicios prestados por el Programa Espacial de la UE [Galileo, sistema europeo de navegación por complemento geoestacionario (EGNOS), Copernicus, conocimiento del medio espacial (SSA), comunicación gubernamental por satélite (Govsatcom)].	Objetivos: 1) reducir los riesgos operativos actuales y futuros, así como proteger la infraestructura del espacio europeo; 2) aumentar la adopción de datos y servicios espaciales por parte de los usuarios y el mercado facilitando su integración en diversos sectores. Entre ellos se encuentran los vehículos autónomos y conectados, el ferrocarril, la aviación, las aeronaves no tripuladas y los equipos de usuario especializados.
14	Calidad del aire ambiente: rendimiento de los sistemas basados en sensores que miden la contaminación atmosférica	Artículos 6 y 7 y anexo I de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente.	Desarrollar normas en relación con pruebas validadas para evaluar el rendimiento de los sistemas basados en sensores que miden la contaminación atmosférica. La norma evaluará si los sistemas basados en sensores cumplen con los objetivos en materia de calidad de los datos establecidos en la Directiva 2008/50/CE.	Mejorar las evaluaciones de la calidad del aire ambiente evaluando en qué medida los sistemas basados en sensores cumplen con los objetivos en materia de calidad de los datos establecidos en la Directiva 2008/50/CE. La(s) norma(s) también permitirá(n) un mayor uso de este método de control y, por consiguiente, mejorará(n) la evaluación de la calidad del aire.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
15	Calidad del aire ambiente: evaluaciones basadas en técnicas de modelización	Artículos 6 y 7 y anexo I de la Directiva 2008/50/CE	Desarrollar normas que garanticen que las evaluaciones de la calidad del aire basadas en técnicas de modelización sean objetivas, fiables y comparables y de calidad suficiente para generar información fiable sobre las concentraciones de contaminantes atmosféricos en el aire ambiente.	Asegurarse de que la información recabada sobre la contaminación atmosférica sea suficientemente representativa y comparable en toda la UE.
16	Calidad del aire ambiente: métodos de medición para controlar la presencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el ambiente	Artículo 4, apartados 1, 8 y 13, y anexo V de la Directiva 2004/107/CE, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.	Desarrollar normas para los métodos de referencia empleados para medir las concentraciones de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.	Garantizar que el análisis de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente sea lo suficientemente preciso, fiable y comparable en todos los Estados miembros de la UE.
17	Emisiones industriales	Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).	Desarrollar normas europeas para garantizar el muestreo y análisis de las sustancias contaminantes pertinentes y las medidas de los parámetros del proceso, así como la garantía de calidad de los sistemas de medición automáticos y los métodos de medición de referencia para calibrar dichos sistemas.	Reducir y eliminar, en la medida de lo posible, la contaminación derivada de las actividades industriales.
18	Clasificación de los residuos de plástico y los plásticos reciclados	Las medidas que se recogen en el anexo I de la estrategia europea para el plástico en una economía circular; COM(2018) 28. Las acciones para impulsar el contenido reciclado: elaboración de normas de calidad para clasificar los residuos de plástico y los plásticos reciclados en cooperación con el Comité Europeo de Normalización.	Elaborar nuevas normas europeas y documentos europeos de normalización, así como revisar las normas europeas vigentes para subsanar los problemas relativos a los procesos e infraestructuras para el reciclado de plástico, con el fin de mejorar la calidad de la cadena de valor del reciclado del plástico. Estas normas deben establecer requisitos en relación con la reciclabilidad de los productos de plástico, la calidad de los residuos de plástico clasificados y la calidad del plástico reciclado, teniendo en cuenta su aplicación prevista en productos después del reciclado.	Ofrecer plástico reciclado que satisfaga las necesidades de las marcas y fabricantes de productos para conseguir una oferta de materiales fiable y de gran volumen con especificaciones de calidad constantes.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
19	Materiales en contacto con agua potable	DIRECTIVA (UE) 2020/2184 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida).	Desarrollar normas europeas nuevas con respecto a los métodos analíticos por los que se determina la migración de sustancias de los materiales y a los métodos de ensayo a los que se somete a los materiales finales que están en contacto con agua potable.	Proteger la calidad del agua potable y la salud pública. Los materiales que están en contacto con el agua potable pueden afectar a su calidad (por ejemplo, pueden filtrar sustancias). Deben desarrollarse métodos analíticos y de ensayo para garantizar que los materiales finales que están en contacto con agua potable sean seguros.
20	Tratamiento de las aguas residuales	Directiva del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE) Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, modificado por el Reglamento Delegado (UE) n.º 568/2014 de la Comisión; Reglamento Delegado (UE) n.º 574/2014 de la Comisión y Reglamento (UE) 2019/1020.	Revisar la norma vigente UNE-EN 12566: Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, que consta de siete partes.	Mejorar la protección del medio ambiente y reducir los riesgos para la salud.
21	Refrigerantes naturales	Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006.	Desarrollar una nueva norma sobre los requisitos y el proceso de análisis de riesgos para los sistemas de refrigeración que funcionan mediante refrigerantes inflamables que se usan en el transporte por carretera de productos sensibles a la temperatura. Revisar las normas UNE-EN 378-1, UNE-EN 378-2 y UNE-EN 378-3 y crear una «parte 5» completamente nueva que contenga una clasificación de seguridad e información acerca de los refrigerantes.	Garantizar una adopción más fácil y a mayor escala de los refrigerantes naturales en el sector de la refrigeración y el aire acondicionado, que reduciría el impacto medioambiental de estos aparatos. De forma indirecta, esto puede aumentar la competitividad de las empresas de la Unión pertenecientes a este sector.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
22	Productos fertilizantes	Reglamento (UE) 2019/1009, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y <i>Commission Implementing Decision C(2020) 612 on a standardisation request to the European Committee for Standardisation as regards the EU fertilising products in support of Regulation (EU) 2019/1009</i> [«Decisión de Ejecución C(2020) 612 de la Comisión, sobre una solicitud de normalización presentada al Comité Europeo de Normalización en relación con los productos fertilizantes UE como complemento al Reglamento (UE) 2019/1009», documento en inglés].	Desarrollar normas europeas nuevas, actualizar los documentos de normalización existentes y adaptar el programa de trabajo de la Comisión de manera que se aplique la Decisión de Ejecución C(2020) 612 para lograr normas avanzadas y oportunas.	Ofrecer fertilizantes en el mercado interior y establecer condiciones uniformes para que los fertilizantes fabricados a partir de materia orgánica o materiales reciclados estén disponibles en todo el mercado interior.
23	Seguridad alimentaria: nutrición animal	Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.	Desarrollar normas europeas nuevas en relación con los métodos analíticos utilizados en el ámbito de la nutrición animal con respecto a: — aditivos prohibidos; — contaminantes (metales, toxinas vegetales, micotoxinas); — aditivos autorizados; — radioactividad; — materiales de envases y embalaje.	Establecer métodos analíticos normalizados es de vital importancia para garantizar: i) una aplicación y control uniformes de la legislación europea en todos los Estados miembros de la UE; y ii) un alto nivel de seguridad de los alimentos y los piensos.
24	Salud alimentaria: contaminantes en los alimentos	Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.	Desarrollar nuevas normas europeas relativas a los métodos analíticos en el ámbito de la legislación en materia de seguridad alimentaria por lo que respecta a los contaminantes de procesamiento (como acrilamida, perclorato, furanos, 3-monocloropropanodiol y ésteres glicídicos) en los alimentos.	Establecer métodos analíticos normalizados es de vital importancia para garantizar: i) una aplicación y control uniformes de la legislación europea en todos los Estados miembros de la UE; y ii) un alto nivel de seguridad alimentaria.
25	Salud alimentaria: metales en los alimentos	Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.	Desarrollar normas europeas nuevas en relación con los métodos analíticos en el ámbito de la legislación en materia de seguridad alimentaria por lo que respecta a los metales (como el níquel o el cromo VI) en los alimentos.	Establecer métodos analíticos normalizados es de vital importancia para garantizar: i) una aplicación y control uniformes de la legislación europea en todos los Estados miembros de la UE; y ii) un alto nivel de seguridad alimentaria.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
26	Seguridad alimentaria: micotoxinas y toxinas vegetales en los alimentos	Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.	Desarrollar normas europeas nuevas en relación con métodos analíticos en el ámbito de la legislación en materia de seguridad alimentaria por lo que respecta a las micotoxinas y las toxinas vegetales en alimentos.	Establecer métodos analíticos normalizados es de vital importancia para garantizar: i) una aplicación y control uniformes de la legislación europea en todos los Estados miembros de la UE; y ii) un alto nivel de seguridad alimentaria.
27	Protección de buques que transportan gases licuados a granel y buques propulsados por gas	Directiva 2014/90/UE, sobre equipos marinos.	Desarrollar una nueva norma europea para realizar ensayos sobre dispositivos fijos de extinción de polvo químico seco para la protección de buques que transporten gases licuados a granel y buques que utilicen gas como propulsor.	Mejorar la seguridad marítima. La Organización Marítima Internacional va a revisar sus directrices para la aprobación de dispositivos fijos de extinción de polvo químico seco para la protección de buques que transporten gases licuados a granel. Sin embargo, hasta ahora no existe un ensayo normalizado validado para ensayos de extinción de dardos de fuego o de incendios de soportes de cables. El desarrollo de dicha norma, en estrecha coordinación con la Organización Internacional de Normalización (ISO), mejoraría la seguridad marítima no solo para los buques cisterna gaseros, sino también para los buques de pasajeros propulsados por gas.
28	Datos relativos al clima	Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE»; COM/2021/82 final y COM(2020) 66 «Una Estrategia Europea de Datos».	Desarrollar normas que garanticen que los datos pertenecientes tanto al sector público como al privado se registren, recopilen y compartan de manera exhaustiva y armonizada.	Mejorar la precisión de las evaluaciones de riesgos climáticos aportando datos que cuantifiquen las pérdidas por desastres naturales.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
29	Evaluación dinámica del ciclo de vida para estimar la eliminación de carbono en los productos de construcción	COM(2021) 572 Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, apartado 2.1 y COM(2021) 800: Ciclos de carbono sostenibles, apartado 3.1.	Desarrollar un marco estandarizado de evaluación dinámica del ciclo de vida para contabilizar con mayor precisión las eliminaciones de carbono asociadas al almacenamiento de carbono en los productos de construcción.	El objetivo principal es reflejar los progresos realizados en la evaluación dinámica del ciclo de vida para reconocer mejor el almacenamiento de carbono en las normas para productos de construcción, principalmente cuando se utilizan factores de caracterización dependientes del tiempo aplicados a un inventario dinámico del ciclo de vida.
30	Diseño ecológico y etiquetado energético de los ordenadores	Reglamento (UE) n.º 617/2013 de la Comisión, de 26 de junio de 2013, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los ordenadores y servidores informáticos.	Revisar las normas vigentes para ordenadores y servidores y desarrollar otras nuevas, mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta las técnicas reconocidas más avanzadas.	Reducir el consumo de electricidad de los ordenadores y servidores.
31	Diseño ecológico y etiquetado energético de los aparatos de cocina	Reglamento (UE) n.º 66/2014 de la Comisión, de 14 de enero de 2014, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los hornos, las placas de cocina y las campanas extractoras de uso doméstico	Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas para los aparatos domésticos para cocina.	Reducir el consumo energético de los aparatos domésticos para cocina.
32	Diseño ecológico y etiquetado energético de las pantallas electrónicas	Reglamento (UE) 2019/2021 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico aplicables a las pantallas electrónicas con arreglo a la Directiva 2009/125/CE y Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las pantallas electrónicas.	Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas relativas a las pantallas electrónicas con función de codificación del alto rango dinámico (HDR) y niveles de resolución superiores a 4K (o HD), que establezcan un método de ensayo específico para los comportamientos del control automático de brillo (ABC) y adapten los métodos de verificación del contenido de aditivos plásticos.	Reducir el consumo energético de las pantallas electrónicas (televisores, monitores) con función de codificación del alto rango dinámico (HDR) y niveles de resolución superiores a 4K (o HD), mediante el establecimiento de un método de ensayo específico para los comportamientos del ABC y la adaptación de los métodos de verificación del contenido de aditivos plásticos.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
33	Diseño ecológico y etiquetado energético de las fuentes luminosas	Reglamento (UE) 2019/2020 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para las fuentes luminosas y los mecanismos de control independientes con arreglo a la Directiva 2009/125/CE y Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas.	Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas que aborden los métodos y procedimientos para medir los parámetros necesarios para: — lámparas de descarga fluorescentes y de alta intensidad; — balastos que puedan funcionar con dichas lámparas; — luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas; — luminarias para iluminación de oficinas; - luminarias para alumbrado público.	Reducir el consumo de energía final de las fuentes luminosas, de forma que se consiga un ahorro total estimado de 41,9 TWh anuales en 2030.
34	Diseño ecológico y etiquetado energético de los aparatos de calefacción local	Reglamento (UE) 2015/1188 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local y Reglamento Delegado (UE) 2015/1186 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de calefacción local.	Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas para los aparatos de calefacción local.	Reducir el consumo energético y limitar más el impacto ambiental de los aparatos de calefacción local.
35	Diseño ecológico y etiquetado energético de los aparatos de refrigeración	Reglamento (UE) 2019/2019 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de refrigeración de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 643/2009 de la Comisión.	— Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas en relación con los aparatos de refrigeración, con el fin de promover la medición de los parámetros de los productos pertinentes mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Reducir el consumo de energía de los aparatos de refrigeración, de forma que se consiga un ahorro de energía final anual estimado de 10 TWh en 2030.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
36	Diseño ecológico y etiquetado energético de los aparatos de refrigeración con función de venta directa	Reglamento (UE) 2019/2024 de la Comisión por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para los aparatos de refrigeración con función de venta directa con arreglo a la Directiva 2009/125/CE y Reglamento Delegado (UE) 2019/2018 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración con función de venta directa.	Revisar las normas vigentes y desarrollo de nuevas normas relativas a los aparatos de refrigeración con función de venta directa que abarquen métodos y cálculos de medición de los parámetros requeridos.	El objetivo principal es reducir el consumo de energía de los aparatos de refrigeración con función de venta directa, consiguiendo un ahorro total de energía final estimado de 48 TWh anuales en 2030.
37	Diseño ecológico y etiquetado energético de las aspiradoras	Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para aspiradoras.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas en relación con las aspiradoras, con el fin de promover la medición de los parámetros de los productos pertinentes mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Reducir el consumo de energía de las aspiradoras durante su fase de utilización.
38	Diseño ecológico y etiquetado energético de los aparatos de calefacción	Reglamento (UE) n.º 813/2013 de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción y a los calefactores combinados y Reglamento Delegado (UE) n.º 811/2013 de la Comisión, en lo relativo al etiquetado energético de aparatos de calefacción, calefactores combinados, equipos combinados de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar y equipos combinados de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para los aparatos de calefacción y los calefactores combinados con el fin de promover la medición de parámetros de los productos en cuestión mediante métodos de medición fiables, precisos y replicables que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Normalizar los requisitos relativos al consumo energético, al nivel de potencia acústica y a las emisiones de óxido nítrico para los aparatos de calefacción y los calefactores combinados en toda la UE. Esto contribuiría a un mejor funcionamiento del mercado interior y a la mejora del rendimiento medioambiental de estos productos.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
39	Diseño ecológico y etiquetado energético de los calentadores de agua	Reglamento (UE) n.º 814/2013 de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para calentadores de agua y depósitos de agua caliente, modificado por el Reglamento (UE) 2016/2282 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016, y Reglamento Delegado (UE) n.º 812/2013 de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los calentadores de agua, los depósitos de agua caliente y los equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas en relación con los calentadores de agua y depósitos de agua caliente, con el fin de promover la medición de los parámetros de los productos en cuestión mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Normalizar los requisitos relativos al consumo energético, al nivel de potencia acústica y a las emisiones de óxido nítrico para los calentadores de agua y depósitos de agua caliente, así como los requisitos para las pérdidas estáticas procedentes de depósitos de agua caliente en toda la UE. Esto contribuiría a un mejor funcionamiento del mercado interior y a la mejora del rendimiento medioambiental de estos productos.
40	Diseño ecológico y etiquetado energético de teléfonos inteligentes y tabletas	PLAN 2020/9213: Reglamento de la Comisión por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los teléfonos inteligentes y las tabletas y PLAN 2020/9217: Reglamento Delegado de la Comisión por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los teléfonos inteligentes y las tabletas.	Desarrollar normas nuevas para los teléfonos inteligentes y las tabletas, con el fin de promover la medición y el cálculo de los parámetros de los productos en cuestión mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Reducir el impacto ambiental asociado a los teléfonos inteligentes y las tabletas.
41	Diseño ecológico y etiquetado energético de los productos fotovoltaicos (módulos, inversores y sistemas)	PLAN 2020/7002: Reglamento de la Comisión por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos fotovoltaicos (módulos, inversores y sistemas) y PLAN 2020/7007: Reglamento Delegado de la Comisión por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los productos fotovoltaicos (módulos, inversores y sistemas).	Desarrollar normas nuevas para los productos fotovoltaicos (módulos, inversores y sistemas), con el fin de promover la medición y el cálculo de los parámetros de los productos en cuestión mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	Reducir el impacto ambiental asociado a los productos fotovoltaicos (módulos, inversores y sistemas).

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
42	Diseño ecológico de acondicionadores de aire y bombas de calor	Reglamento (UE) n.º 206/2012 de la Comisión, de 6 de marzo de 2012, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los acondicionadores de aire y a los ventiladores, modificado por el Reglamento (UE) 2016/2282 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para los acondicionadores de aire y las bombas de calor, mediante métodos fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta las técnicas reconocidas más avanzadas.	Reducir el consumo energético de los acondicionadores de aire y las bombas de calor durante su fase de utilización, así como su nivel de potencia acústica.
43	Diseño ecológico de motores eléctricos	Reglamento (UE) 2019/1781 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para los motores eléctricos y los variadores de velocidad de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 641/2009 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los circuladores sin prensaestopas independientes y a los circuladores sin prensaestopas integrados en productos y se deroga el Reglamento (CE) n.º 640/2009 de la Comisión	Revisar las normas vigentes junto con los siguientes elementos: 1) establecer requisitos de uso eficiente de los recursos, en particular la identificación y reutilización de tierra rara en motores de imán permanente; 2) el nivel de las tolerancias de verificación; 3) el método y los tipos de energía para los motores con una tensión nominal superior a 1 000 V; 4) las combinaciones de motores y variadores de velocidad introducidos en el mercado conjuntamente, así como para los variadores de velocidad integrados (motores compactos); 5) añadir otros tipos de motores al ámbito de aplicación, como los de imán permanente.	Establecer métodos de ensayo repetibles, reproducibles, rentables y relevantes en la práctica para medir el consumo energético de los motores eléctricos, con vistas a reducir su tasa de pérdida de energía y contribuir así al funcionamiento del mercado interior y al ahorro energético.
44	Diseño ecológico de equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina	<i>Draft proposal for a Commission Regulation (EU) .../... laying down ecodesign requirements for off mode, standby, and networked standby energy consumption of electrical and electronic household and office equipment pursuant to Directive 2009/125/EC of the European Parliament and of the Council and repealing Commission Regulations (EC) n.º 1275/2008</i> [«Proyecto de propuesta de Reglamento (UE) .../... de la Comisión, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía en los modos desactivado y preparado, así como en el modo preparado en red, de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina con arreglo a la Directiva 2008/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1275/2008 de la Comisión»], PLAN/2016/444.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina.	Reducir el consumo energético en modo de espera apagado y en modo de espera en red de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
45	Diseño ecológico de fuentes de alimentación externas	Reglamento (UE) 2019/1782 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para las fuentes de alimentación externas de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 278/2009 de la Comisión.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para las fuentes de alimentación externas, con el fin de promover la medición de los parámetros pertinentes de los productos mediante métodos de medición fiables, precisos y replicables, que tengan en cuenta los métodos de medición reconocidos más avanzados.	El principal objetivo es normalizar el consumo energético de las fuentes de alimentación externas, contribuyendo así al funcionamiento del mercado interior y al ahorro energético.
46	Diseño ecológico de ventiladores industriales	Reglamento (UE) n.º 327/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para los ventiladores de motor con una potencia eléctrica de entrada comprendida entre 125 W y 500 kW, modificado por el Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013 y por el Reglamento (UE) 2016/2282 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016.	Revisar las normas vigentes y desarrollar otras nuevas para permitir un enfoque de producto ampliado, especialmente a través de la definición de un número suficiente de puntos de funcionamiento y de un método de interpolación o cálculo o una curva característica. Complementar los métodos de medición directa con métodos de cálculo/interpolación adecuados y cuantificar su validez. Métodos para los ventiladores de circulación y los grandes ventiladores de confort y para los grandes ventiladores, por ejemplo, mediante la extrapolación de modelos a escala.	Establecer métodos de ensayo repetibles, reproducibles, rentables y relevantes en la práctica para medir el consumo energético de los ventiladores industriales, con vistas a reducir su tasa de pérdida de energía y contribuir así al funcionamiento del mercado interior y al ahorro energético.
47	Diseño ecológico de variadores de velocidad	Reglamento (UE) 2019/1781 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para los motores eléctricos y los variadores de velocidad de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 641/2009 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los circuladores sin prensaestopas independientes y a los circuladores sin prensaestopas integrados en productos y se deroga el Reglamento (CE) n.º 640/2009 de la Comisión.	Revisar las normas vigentes, junto con los siguientes elementos: 1) subsanar las pérdidas del sistema directamente vinculadas a los variadores de velocidad, especialmente aquellas que se producen en posiciones anteriores de la red cuando la corriente de entrada no es sinusoidal y las pérdidas armónicas que se producen en posiciones posteriores en el motor;	Establecer métodos de ensayo repetibles, reproducibles, rentables y relevantes en la práctica para medir el consumo energético o las pérdidas de los variadores de velocidad, con vistas a reducir su tasa de pérdida de energía y contribuir así al funcionamiento del mercado interior y al ahorro energético.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
			2) el nivel de las tolerancias de verificación; 3) si procede, añadir clases de energía para fomentar los motores más eficientes; 4) establecer requisitos para combinaciones de motores y variadores de velocidad introducidos en el mercado conjuntamente, así como para los variadores de velocidad integrados (motores compactos); 5) añadir otros tipos de variadores de velocidad al ámbito de aplicación.	
48	Interoperabilidad del sistema ferroviario	Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (versión refundida) y COM(2020) 66 «Una Estrategia Europea de Datos».	Actualizar las normas europeas existentes y desarrollar otras nuevas relacionadas —en particular, pero no exclusivamente— con: — el transporte de mercancías en cuanto a aspectos generales de la cadena de valor logística; — los sistemas de comunicación tren-tierra; — la digitalización y automatización, la movilidad y el carácter multimodal como servicio; — la ciberseguridad; — el sistema de gestión del tráfico ferroviario europeo y la conducción automática de los trenes (basada en el 5G); — los acopladores automáticos digitales para vagones de mercancías y las soluciones innovadoras para el transporte intermodal y combinado; — la certificación virtual; — el mantenimiento basado en condiciones; — el uso de nuevos materiales y combustibles alternativos.	Promover las especificaciones técnicas para la interoperabilidad y la arquitectura del sistema ferroviario, en particular la digitalización (para conseguir una conducción eficaz de los trenes y beneficios para los usuarios), la automatización y la ciberseguridad.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
			Considerar la conexión de los datos con los datos de movilidad europeos mediante la puesta en común y el intercambio de datos procedentes de bases de datos sobre transporte y movilidad ya existentes y futuras.	
49	Productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i>	Reglamento (UE) 2017/745, sobre los productos sanitarios. Reglamento (UE) 2017/746, sobre los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> .	Revisar las normas europeas existentes y desarrollar otras nuevas que abarquen el diseño y la fabricación de: — los productos sanitarios a los que se aplica el Reglamento (UE) 2017/745; — los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> a los que se aplica el Reglamento (UE) 2017/746. Las normas se aplicarán al diseño y la fabricación, la gestión de riesgos y las obligaciones de los patrocinadores y operadores económicos, en particular a aquellas relacionadas con: — sistemas de gestión de la calidad; — gestión de riesgos; — investigaciones clínicas y estudios de rendimiento; — evaluación clínica; — datos clínicos.	Garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a los productos sanitarios, mediante el establecimiento de normas rigurosas en materia de calidad y seguridad para los productos sanitarios en general y para los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> en particular. Estas deben subsanar los problemas de seguridad comunes en cuanto a dichos productos, de forma que garanticen un alto nivel de protección de la salud y la seguridad a los pacientes, usuarios y otras personas.
50	Seguridad de las operaciones realizadas por sistemas de aeronaves no tripuladas	Reglamento Delegado (UE) 2020/1058 de la Comisión, de 27 de abril de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/945 en lo que respecta a la introducción de dos nuevas clases de sistemas de aeronaves no tripuladas.	Desarrollar nuevas normas europeas que abarquen los requisitos relativos al riesgo que plantea la utilización de sistemas de aeronaves no tripuladas.	Garantizar que el funcionamiento de los sistemas de aeronaves no tripuladas es seguro y entraña un riesgo reducido, de forma que no tengan que someterse a los procedimientos estándar de conformidad aeronáutica.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
			Estos tienen que ver con características específicas y funcionalidades necesarias para mitigar los riesgos relacionados con la seguridad del vuelo, la privacidad y la protección de datos personales, de la seguridad o del medio ambiente.	
51	Seguridad de los juguetes	Directiva 2009/48/CE, sobre la seguridad de los juguetes.	Revisar las normas europeas existentes o desarrollar otras nuevas para promover la tecnología punta en relación con la seguridad de los juguetes y las sustancias químicas utilizadas en estos.	Abordar los avances tecnológicos en el mercado de los juguetes que han planteado problemas en cuanto a la seguridad y suscitado mayor preocupación en los consumidores.
52	Requisitos de seguridad para determinados productos infantiles	Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos.	Revisar las normas europeas existentes y desarrollar otras nuevas para garantizar la seguridad de determinados productos para niños (excepto los juguetes), que reflejen los últimos avances.	Proporcionar un nivel de protección del consumidor importante para reforzar la seguridad de los productos, teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y los requisitos impuestos por la legislación.
53	Sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas	Directiva 2014/34/UE, sobre aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX)	Revisar las normas europeas existentes y desarrollar otras nuevas para garantizar la salud y la seguridad en la utilización de los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas. Los requisitos figuran en el anexo II de la Directiva 2014/34/UE.	Asegurarse de que la maquinaria y otros aparatos que cuenten con su propia fuente potencial de ignición y que esté previsto instalar en zonas explosivas tengan protección suficiente frente al riesgo de causar una explosión, o, de no ser así, que se mitigue lo suficiente cualquier posible explosión.
54	Artículos pirotécnicos	Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (versión refundida).	Trabajos de normalización para aumentar la seguridad de los artículos pirotécnicos: actualizar las normas vigentes sobre artículos pirotécnicos con el fin de reflejar los requisitos de la actual Directiva 2013/29/UE y los últimos avances tecnológicos.	Aumentar la seguridad de los artículos pirotécnicos y la calidad de las evaluaciones de la conformidad de dichos artículos, armonizando las normas existentes en este ámbito con los requisitos legislativos y de seguridad vigentes, así como con los últimos avances tecnológicos.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
55	Instalaciones de transporte por cable	Reglamento (UE) 2016/424 relativo a las instalaciones de transporte por cable.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para establecer especificaciones técnicas detalladas para: i) el diseño y la construcción de instalaciones de transporte por cable, su infraestructura, sus subsistemas y sus componentes de seguridad; y ii) el funcionamiento de instalaciones de transporte por cable.	Mejorar la seguridad de las instalaciones de transporte por cable.
56	Productos de construcción	Reglamento (UE) n.º 305/2011, sobre productos de construcción y COM(2020) 662 «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas».	Desarrollar nuevas normas europeas en relación con los métodos y criterios de evaluación de los productos de construcción —en particular, los que apoyen la renovación de los edificios— para que se utilicen como especificaciones técnicas normalizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011.	Asegurar el buen funcionamiento del mercado único de productos de construcción y la ecologización de nuestros edificios.
57	Ascensores y componentes de seguridad para ascensores	Directiva 2014/33/UE sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores, Decisión de Ejecución (UE) 2021/76 de la Comisión y Decisión de Ejecución (UE) 2021/1220 de la Comisión.	Desarrollar normas europeas nuevas, actualizar los documentos de normalización existentes y adaptar el programa de trabajo de la Comisión de manera que se aplique la Decisión de Ejecución (UE) 2021/76 y la Decisión (UE) 2021/1220 para lograr normas avanzadas y oportunas.	Garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad y, cuando proceda, seguridad para la propiedad, y garantizar la competencia leal en el mercado de la Unión.
58	Equipos de pesaje a bordo	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1213 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, por el que se establecen disposiciones detalladas para garantizar unas condiciones uniformes a efectos de aplicar la interoperabilidad y la compatibilidad de los equipos de pesaje a bordo.	Desarrollar una norma para la transmisión de información de los equipos de pesaje a bordo entre la cabina del camión y el remolque, a través de un vínculo establecido mediante un sistema de transporte inteligente cooperativo. La nueva norma debe desarrollar el nivel de aplicación de la comunicación entre los distintos vehículos con los que se puede combinar la cabina del camión, partiendo de un vínculo inalámbrico establecido entre las estaciones de los sistemas de transporte inteligentes cooperativos del vehículo de motor y los de los remolques o semirremolques, de acuerdo con las normas EN 302 663, EN 302 636-4-1 y EN 302 636-5.	Promover el uso de un método normalizado para comprobar la posible sobrecarga en vehículos o combinaciones de vehículos, de cara a prevenir daños excesivos en las carreteras y garantizar la maniobrabilidad.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
59	Equipos a presión	Directiva 2014/68/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión.	Revisar las normas existentes y desarrollar otras nuevas para equipos a presión o conjuntos.	Mejorar la seguridad y facilitar el acceso al mercado para las pequeñas y medianas empresas. Esto aumentará la competitividad de las empresas de la UE en un mercado global.
60	Aparatos de gas	Reglamento (UE) 2016/426, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos.	Revisar las normas europeas existentes o desarrollar otras nuevas para promover el uso de tecnología punta en el ámbito de los aparatos que queman combustibles gaseosos. Este trabajo responderá a: — los cambios introducidos en los requisitos esenciales; — los avances en relación con los combustibles gaseosos obtenidos a partir de fuentes renovables; — un aumento previsto del uso de hidrógeno; — las nuevas tecnologías disponibles (por ejemplo, los aparatos con pilas de combustible).	Garantizar la salud y la seguridad, así como un uso racional de la energía (eficiencia energética), en la utilización de los aparatos que queman combustibles gaseosos.
61	Recipientes a presión simples	Directiva 2014/29/UE, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples.	Revisar las normas existentes en el conjunto de normas UNE-EN 286 y desarrollar otras nuevas.	Mejorar la seguridad y facilitar el acceso al mercado para las pequeñas y medianas empresas. Esto aumentará la competitividad de las empresas de la UE en un mercado global.
62	Instrumentos de ensayo y medición	Directiva 2014/31/UE, sobre comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático. Directiva 2014/32/UE, sobre comercialización de instrumentos de medida.	Revisar las normas europeas existentes o desarrollar otras nuevas para promover el uso de tecnología punta en el ámbito de los instrumentos de pesaje y medida.	i) proteger al público frente a los resultados incorrectos de las operaciones de pesaje mediante instrumentos de pesaje no automáticos cuando se recurra a estas operaciones para determinadas categorías de solicitud; ii) promover los instrumentos de medida correctos y que permitan la trazabilidad, que puedan usarse para diversas tareas de medición que afectan directa e indirectamente a la vida cotidiana de las personas de muchas maneras.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
				Estas tareas se llevan a cabo en aras del interés público, la salud pública, la seguridad y el orden, la protección del medio ambiente, la protección del consumidor, la recaudación de impuestos y tasas y el comercio justo. Esto puede requerir el uso de instrumentos de medida controlados legalmente.
63	Sistemas de inteligencia artificial seguros y fiables	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/e4c43528-ccfc-11ea-adf7-01aa75ed71a1	Establecer normas para la comercialización, puesta en servicio y uso de los sistemas de inteligencia artificial en la UE, abordando los requisitos relacionados con su seguridad y fiabilidad, incluida la gestión de riesgos, la calidad de los datos, la transparencia, la supervisión humana, la precisión, la solidez y la ciberseguridad.	Garantizar que los sistemas de inteligencia artificial son seguros y fiables, se supervisan adecuadamente a lo largo de su ciclo de vida, respetan los valores fundamentales y los derechos humanos reconocidos en Europa y aumentan la competitividad europea.
64	Contratación pública	Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, artículo 22 y COM(2020) 66 «Una Estrategia Europea de Datos».	Desarrollar documentos de normalización para la totalidad del proceso de contratación pública electrónica, a fin de garantizar la interoperabilidad transfronteriza y apoyar los espacios comunes europeos de datos para las administraciones públicas.	La finalidad de las normas es facilitar la interoperabilidad entre los organismos de contratación y los proveedores en el ámbito de la contratación pública, especialmente a escala transfronteriza. La interoperabilidad es esencial para crear el mercado interior en Europa.
65	Ciberseguridad de los equipos radioeléctricos	Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos.	Desarrollar normas nuevas que promuevan el establecimiento de ciertos requisitos de ciberseguridad para equipos radioeléctricos concretos.	Mejorar la ciberseguridad de determinados equipos radioeléctricos.

Acciones para la elaboración y la revisión de normas europeas o de documentos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar la legislación y las políticas de la Unión				
Ref.	Título	Referencia	Normas europeas / documentos europeos de normalización	Objetivos y políticas específicos para las normas europeas / los documentos europeos de normalización
66	Facturación electrónica	Directiva 2014/55/UE relativa a la facturación electrónica, artículo 3, y Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017.	Revisar o actualizar las normas europeas relativas a la facturación electrónica, para tener en cuenta los avances tecnológicos y garantizar una interoperabilidad plena y constante de la facturación electrónica en la contratación pública.	Promover la adopción de la facturación electrónica en la contratación pública y complementar las iniciativas emprendidas para ello.
67	Pasaportes digitales de productos y servicios	Iniciativa legislativa relativa a la política de productos sostenibles.	Desarrollar normas europeas que establezcan requisitos en relación con la fiabilidad, seguridad y transparencia de los pasaportes digitales de productos y servicios.	El objetivo es proporcionar una base que garantice un alto rendimiento medioambiental de todos los productos y, en la medida de lo posible y cuando sea pertinente, también de los servicios ofrecidos en el mercado de la UE, mediante la mejora de los flujos de información que aportan los pasaportes digitales.
68	Código de respuesta rápida para pagos instantáneos en el punto de interacción	COM(2020) 592, sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE.	Desarrollar código de respuesta rápida normalizado que permita iniciar y aceptar pagos instantáneos (tanto dentro de un Estado miembro como en zonas transfronterizas), utilizando un dispositivo electrónico (por ejemplo, un teléfono móvil), en diversas situaciones, como en tiendas físicas, en el comercio electrónico, entre particulares, entre empresas, de empresas a consumidores, facturas, etc.	Apoyar la interoperabilidad transfronteriza de las soluciones de pago instantáneo y la aparición de soluciones de pago instantáneo paneuropeas, así como su adopción.
69	Normas de apoyo a la infraestructura de servicios de cadena de bloques	«La década digital de Europa: metas digitales para 2030». «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital.	Desarrollar normas que apoyen el despliegue general de la infraestructura de servicios de cadena de bloques y de las tecnologías de libro mayor distribuido en toda la UE.	Para apoyar que la Infraestructura Europea de Servicios de cadena bloques sea ecológica, segura y plenamente acorde con los valores de la UE y el marco jurídico de la UE, haciendo que la prestación de servicios públicos transfronterizos y nacionales y locales sea más eficiente y fiable y promueva nuevos modelos de negocio.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10432 — PTTGC / ALLNEX)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 66/02)

El 6 de diciembre de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10432. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

7 de febrero de 2022

(2022/C 66/03)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1447	CAD	dólar canadiense	1,4546
JPY	yen japonés	131,59	HKD	dólar de Hong Kong	8,9202
DKK	corona danesa	7,4443	NZD	dólar neozelandés	1,7278
GBP	libra esterlina	0,84685	SGD	dólar de Singapur	1,5389
SEK	corona sueca	10,4483	KRW	won de Corea del Sur	1 371,76
CHF	franco suizo	1,0571	ZAR	rand sudafricano	17,7000
ISK	corona islandesa	143,40	CNY	yuan renminbi	7,2807
NOK	corona noruega	10,0658	HRK	kuna croata	7,5200
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 478,97
CZK	corona checa	24,222	MYR	ringit malayo	4,7909
HUF	forinto húngaro	353,48	PHP	peso filipino	58,978
PLN	esloti polaco	4,5432	RUB	rublo ruso	86,5824
RON	leu rumano	4,9461	THB	bat tailandés	37,735
TRY	lira turca	15,5235	BRL	real brasileño	6,0541
AUD	dólar australiano	1,6097	MXN	peso mexicano	23,5750
			INR	rupia india	85,5345

(¹) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

NOTA INFORMATIVA

Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso ⁽¹⁾. Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 6, 7, 9, 11, 12, 22 y 23

(2022/C 66/04)

En los artículos 6, 7, 9, 11, 12, 22 y 23 del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento») se dispone la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Reglamento.

Además, la Comisión y los Estados miembros han decidido publicar también información adicional sobre las medidas impuestas por los Estados miembros en virtud del artículo 4 para garantizar que los exportadores tengan acceso a información completa sobre los controles aplicables en toda la UE.

1. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)

En aplicación del artículo 4, apartado 3, los Estados miembros podrán ampliar la aplicación del artículo 4, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados en el anexo I, si el exportador tiene motivos para sospechar que estos productos se destinan o pueden destinarse a cualquiera de los usos a los que hace referencia el artículo 4, apartado 1.

El artículo 4, apartado 4, del Reglamento exige a aquellos Estados miembros que requieran una autorización, en aplicación del artículo 4, apartado 3, para la exportación de productos de doble uso no incluidos en la lista del anexo I, que informen de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión. El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ

⁽¹⁾ DO L 206 de 11.6.2021, p. 1.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO

1.1. Bélgica

Se requerirá una autorización, en la región flamenca y en la región valona, para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso (Diario Oficial belga de 19 de febrero de 2014)].

1.2. Croacia

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Ley sobre el control de productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

1.3. Letonia

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20 de octubre de 2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

1.4. Luxemburgo

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 45, apartado 1).

1.5. Hungría

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 7 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

1.6. Países Bajos

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 2 de la Ley de servicios estratégicos (*Wet Strategische diensten*) y artículos 2 y 3 del Decreto sobre mercancías estratégicas (*Besluit Strategische goederen*)].

1.7. Austria

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5 del Primer Reglamento de 2011 sobre comercio exterior (*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011), BGBl. II Nr. 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011].

1.8. Finlandia

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 4, apartado 4, de la Ley 562/1996].

2. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)

En el artículo 6, apartado 3, en relación con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 6, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos destinados a los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los países destinatarios mencionados en el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 6, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 6, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 3?
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO

2.1. Bulgaria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén destinados o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 34, apartado 4, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26, de 29 de marzo de 2011, con efecto desde el 30 de junio de 2012).

2.2. Chequia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, o que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos finales militares contemplados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

[Apartado 3 de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)].

2.3. Estonia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que tengan características de mercancías estratégicas debido a su uso final o a su usuario final, por razones de seguridad pública o consideraciones relacionadas con los derechos humanos, a pesar de que no hayan sido incluidas en la lista de productos estratégicos.

(Artículo 6, apartado 7, de la Ley de mercancías estratégicas).

2.4. Grecia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

2.5. España

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos y los destinos a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 2, apartado 3, letra b), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

2.6. Croacia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Ley sobre el control de productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

2.7. Italia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

2.8. Letonia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas, de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20 de octubre de 2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

2.9. Luxemburgo

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y a los usos finales militares y a los destinos a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 1).

2.10. Hungría

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y para productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 1, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

2.11. Países Bajos

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y para los productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Artículo 4 de la Ley sobre servicios estratégicos, *Wet strategische diensten*).

Se requerirá también una autorización para el corretaje de treinta y siete sustancias químicas cuando el destino sea Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak - *Regeling goederen voor tweërlei gebruik Irak*).

2.12. Austria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente notifica al corredor que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 15, apartado 1, de la Ley del comercio exterior (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011)].

2.13. Rumanía

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 14, apartado 2, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

2.14. Finlandia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, así como al corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

(Artículo 3, apartado 2, y artículo 4, apartado 1, de la Ley 562/1996).

3. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)

En el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, en relación con su artículo 6, apartado 5, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que impongan la obtención de autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el corredor tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 6, apartado 4?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO

3.1. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 47 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso (Promulgada, Boletín Oficial n.º 26, de 29 de marzo de 2011)].

3.2. **Chequia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 3, apartado 4, de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso).

3.3. Estonia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) o a las autoridades policiales o de seguridad. Una vez efectuada dicha notificación, la SGC podrá decidir exigir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 77 de la Ley de mercancías estratégicas).

3.4. Grecia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.2.2 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

3.5. España

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, para los que propone servicios de corretaje, están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos y destinos mencionados en el artículo 4, apartados 1 y 2, deberá notificar a la autoridad competente, que decidirá si tales servicios de corretaje están sujetos o no a autorización.

[Artículo 2, apartado 3, letra c), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

3.6. Croacia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento, lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Apartado 3 de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

3.7. Italia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

3.8. Letonia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20 de octubre de 2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

3.9. Luxemburgo

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 2)].

3.10. Hungría

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 2, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

3.11. Países Bajos

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4, apartado 5, de la Ley sobre servicios estratégicos, *Wet strategische diensten*).

3.12. Austria

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 (*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011), BGBI. II Nr. 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011].

3.13. Rumanía

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 14, apartado 3, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

3.14. Finlandia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículos 3.2 y 4.4 de la Ley 562/1996).

4. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)

En el artículo 7, apartado 3, en relación con el artículo 7, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que extiendan la aplicación del artículo 7, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos en la lista destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los países destinatarios a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 7, apartado 1, en consonancia con el artículo 7, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	SÍ

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 7, apartado 1, en consonancia con el artículo 7, apartado 3?
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO

4.1. Bélgica

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, en la región flamenca y la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, tanto en la región flamenca como en la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículos 5 y 6 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, (Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014)].

4.2. Chequia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 13b de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (1)].

4.3. Estonia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

4.4. **Grecia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 3.3.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

4.5. **España**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 11 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso).

4.6. **Francia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 3, apartado I, del Decreto n.º 2020-74, de 31 de enero de 2020, modificado por el Decreto n.º 2020-1481, de 30 de noviembre de 2020).

4.7. **Croacia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[(Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

4.8. **Italia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

4.9. Letonia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20 de octubre de 2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

4.10. Luxemburgo

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 2).

Estas disposiciones no se aplicarán al tránsito de productos de doble uso enviados sin transbordo ni cambio de medio de transporte (no se considerará que un transbordo o cambio de destino sea la descarga, a efectos de la sujeción de la carga, de mercancías en un buque o una aeronave, a condición de que vuelvan a embarcarse en el mismo buque o aeronave) ni al tránsito de productos de doble uso para los que ya exista una autorización general de exportación de la Unión Europea.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 3).

4.11. Hungría

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Apartado 18 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

4.12. Países Bajos

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 4a, apartado 1, y artículo 2 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

4.13. Austria

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 15 del Reglamento de comercio exterior de 2011, (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011)].

4.14. Rumanía

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 15, apartado 2, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010)].

4.15. Finlandia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículos 3.3 y 4.1 de la Ley 562/1996)

5. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES A LOS PRODUCTOS NO INCLUIDOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, INCLUIDA LA PREVENCIÓN DE ACTOS TERRORISTAS, O POR CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS)

En el artículo 9, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que prohíban la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I, o la supediten a la obtención de una autorización, por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 9, apartado 1?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 9, apartado 1?
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

5.1. Bulgaria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, mediante un acto del Consejo de Ministros, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 34, apartado 1, párrafo tercero de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29 de marzo de 2011).

5.2. Chequia

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, por Orden gubernamental, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 3, apartado 1, letra d) de la Ley n.º 594/2004 Coll].

5.3. Alemania

a. Parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento está sujeta a autorización si los productos figuran incluidos en la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones.

[Sección 8 (1) n.º 2 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* AWV)].

La parte I B de la lista de control de las exportaciones alemana incluye los productos siguientes:

- 2B909 Máquinas de conformación por estirado y máquinas que combinen las funciones de conformación por estirado y por rotación, distintas de las sometidas a control por los artículos 2B009, 2B109 o 2B209, en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, que posean todas las características siguientes, y componentes diseñados especialmente para dichas máquinas:
 - a) que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o play-back o controladas por ordenador; así como

- b) una fuerza en rodillo superior a 60 kN, si el país comprador o de destino es Siria.
- 2B952 Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos distintos de los sometidos a control por el artículo 2B352 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, si los países compradores o de destino son Irán, Corea del Norte o Siria:
- a) fermentadores capaces de cultivar «microorganismos» patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros;
- b) agitadores para fermentadores sometidos a control por el artículo 2B352(a) en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado.

Nota técnica:

Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.

- 2B993 Equipos para el revestimiento metálico de sustratos no electrónicos, tal como se indica a continuación, y componentes y accesorios diseñados especialmente para dichos equipos, si el país comprador o de destino es Irán:
- a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD);
- b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor, con haz de electrones (EB-PVD);
- c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.
- 5A902 Sistemas de vigilancia, equipos y componentes para TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación) para redes públicas, no especificados por el artículo 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:
- a) Centros de interceptación (centrales de interceptación de las autoridades competentes) para sistemas de interceptación legal (Lawful Interception - LI) (por ejemplo, según las normas ETSI ES 201 158, ETSI ES 201 671, o bien normas o especificaciones equivalentes) y componentes diseñados especialmente para ellos.
- b) Sistemas o dispositivos de retención de datos de llamadas [Interceptación de información conexa (Intercept Related Information - IRI), por ejemplo, según la norma ETSI TS 102 656, o bien normas o especificaciones equivalentes] y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota técnica:

Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota:

El artículo 5A902 no somete a control los sistemas o los dispositivos que estén especialmente diseñados para cualquiera de los siguientes fines:

- a) facturación
- b) funciones de recogida de datos dentro de elementos de red (p. ej., central telefónica o HLR)
- c) calidad de servicio de la red (Quality of Service - QoS), o
- d) satisfacción del usuario (Quality of Experience - QoE)
- e) operación en empresas de telecomunicaciones (proveedores de servicio).

- 5A911 Estaciones base para «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

Nota técnica:

Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» son sistemas de radiocomunicaciones celulares en los cuales se asigna a los abonados móviles una frecuencia de enlace para la comunicación. Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales (por ejemplo, TETRA, Terrestrial Trunked Radio) emplean la modulación digital.

- 5D902 «Equipo lógico (software)», no especificado por el artículo 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:
 - a) «equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de instalaciones, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902;
 - b) «equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para la consecución de las características, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902.
- 5D911 «Equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 5A911, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.
- 5E902 «Tecnología» no especificada por el artículo 5E001, letra a), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, de acuerdo con la Nota General de Tecnología para el «desarrollo», la «producción» y la «utilización» de instalaciones, funciones o características de rendimiento sometidas a control por el artículo 5A902, o «equipo lógico (software)» sometido a control por el artículo 5D902, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.
- 6A908 Sistemas de navegación o vigilancia basados en radar para control del tráfico marítimo o aéreo, no sometidos a control por los artículos 6A008 o 6A108 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821 del Consejo, modificado, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.
- 6D908 «Equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 6A908, si el país comprador o de destino es Irán.
- 9A904
 - a) Antenas diseñadas para su uso en conexión con «naves espaciales», si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.
 - b) Terminales de comunicación por «láser» (LCT, estaciones de comunicación de datos por «láser»), distintos de los especificados en el artículo 9A004 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para su uso en conexión con «naves espaciales», si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

Nota técnica:

El artículo 9A904 incluye productos utilizados en los contextos siguientes con «naves espaciales», tanto en dichas naves como en tierra:

- 1. uso como carga útil para enlace ascendente o descendente,*
- 2. comunicación entre «naves espaciales», o bien*
- 3. uso en conexión con la transmisión de señales de telemetría.*

- 9A99 Los siguientes tipos de vehículos terrestres no contemplados en la Parte I A de la lista de control de las exportaciones:
 - a) remolques y semirremolques de plataforma, con una carga útil comprendida entre 25 000 kg y 70 000 kg, o que posean al menos un elemento bélico y puedan transportar vehículos sometidos a control por la Parte I A, apartado 0006, y vehículos de tracción que puedan transportar dichos vehículos y posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Pakistán, Somalia o Siria;

Nota:

A efectos del artículo 9A991a, se entenderán por vehículos de tracción todos los vehículos cuya función principal sea el remolque.

- b) otros camiones y vehículos todo terreno que posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Somalia o Siria.

Nota 1: A efectos del artículo 9A991, se entenderá por elementos bélicos lo siguiente:

- a) capacidad de vadear 1,2 m o más;*
- b) soportes para fusiles u otras armas;*
- c) enganches para redes de camuflaje;*
- d) claraboyas redondas, con tapas correderas o basculantes;*
- e) pintura de tipo militar;*
- f) ganchos de tracción para remolques con los denominados enganches NATO.*

Nota 2: El artículo 9A991 no somete a control los vehículos terrestres destinados al uso personal.

- 9A992 Camiones, como se indica a continuación:
 - a) Camiones con tracción en todas sus ruedas con una carga útil superior a 1 000 kg, si el país comprador o de destino es Corea del Norte.
 - b) Camiones con tres o más ejes y un peso bruto de carga máxima autorizada superior a 20 000 kg, si el país comprador o de destino es Irán o Siria.
- 9A993 Helicópteros, sistemas de transmisión de energía, motores de turbina de gas y grupos motores auxiliares (APU) para helicópteros y componentes diseñados especialmente para estos, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Somalia o Siria.
- 9A994 Grupos motores refrigerados por aire (motores de aviación) con una cilindrada comprendida entre 100 cm³ y 600 cm³, que puedan emplearse en «vehículos aéreos» no tripulados, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.
- 9D904 «Equipo lógico (software)» diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos especificados en el artículo 9A904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.
- 9E904 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, diferente de la especificada en los artículos 5E001.b.2., 9E001 y 9E002 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de productos especificados en el artículo 9A904 o de «equipo lógico (software)» especificado en el artículo 9D904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.
- 9E991 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología para el «desarrollo» o la «producción» de equipos sometidos a control por el artículo 9A993, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte o Siria.
- 9E992 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, distinta de la sometida a control por el artículo 9E101, letra b), en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para la «producción» de «vehículos aéreos no tripulados» (UAV), si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

- b. *Sección 9 de la Ordenanza alemana relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsverordnung - AWW)*

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I si la BAFA (Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones) ha informado al exportador de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a la construcción o el funcionamiento de una instalación nuclear en el sentido de la categoría 0 prevista en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, o a su incorporación en una instalación de ese tipo, y si el país de destino es Argelia, Irak, Irán, Israel, Jordania, Libia, la República Popular Democrática de Corea, Pakistán o Siria. Si un

exportador tiene conocimiento de que los productos están destinados, total o parcialmente, al uso anteriormente descrito, deberá notificarlo a la BAFA, que decidirá si tal exportación debe estar sujeta o no a autorización. La presente sección no se aplicará en el ámbito regulado por los artículos 4 y 10 del Reglamento (UE) 2021/821.

[Sección 9 de la Ordenanza alemana relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* - AWV)].

c. *Sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsgesetz - AWG)*

En la sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsgesetz* - AWG), las transacciones, así como los actos y las transacciones legales, pueden restringirse, o pueden imponerse obligaciones de actuar mediante un acto administrativo, a fin de evitar un peligro relacionado con un caso concreto, para, por ejemplo, los intereses esenciales de seguridad de la República Federal de Alemania, la coexistencia pacífica de los pueblos, las relaciones exteriores de la República Federal de Alemania, el orden o la seguridad pública de la República Federal de Alemania.

5.4. **Estonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por decisión de la Comisión sobre mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículos 2.11 y 6.2 de la Ley de mercancías estratégicas).

5.5. **Irlanda**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 12(2) del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso), en su versión modificada].

5.6. **Francia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. (Decreto n.º 2010-292).

Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso, como figura en las siguientes órdenes: Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a las exportaciones a terceros países de determinados helicópteros y de sus piezas de recambio (Publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014) y Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a la exportación de gases lacrimógenos y material antidisturbios a terceros países (Publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014).

5.7. **Letonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Comité de control de mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

La lista nacional de productos no enumerados en el anexo I del Reglamento está en vigor.

- 10A901 Armas de fuego que utilicen municiones con casquillo no central (de percusión anular), componentes especialmente diseñados y municiones.
- 10A902 Equipo conexo para aeronaves, piezas de repuesto componentes. El control será aplicable únicamente al equipo, las piezas de repuesto y los componentes para aeronaves aptos para su uso tanto en aeronaves civiles como militares.
- 10A903 Pistolas de aire comprimido con una energía superior a 12 J.
- 10A906 Visores de visión nocturna y componentes para armas de fuego.
- 10A907 Minas antipersonas.

- 10D901 Equipo lógico (*software*) desarrollado para servicios de inteligencia y especialmente diseñado para extraer, destruir o modificar de forma encubierta información de ordenadores, redes u otros sistemas de información.
- 10E902 Asistencia militar y asistencia técnica relacionada con productos militares.

(Reglamento n.º 645 de 25 de septiembre de 2007, «Reglamento sobre la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos»; artículo 3, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas, de 21 de junio de 2007).

5.8. Luxemburgo

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El exportador que conozca o sospeche que esta exportación o estos productos afectan o pueden afectar a la seguridad nacional o internacional del Gran Ducado de Luxemburgo o a la salvaguardia de los derechos humanos, informará a los Ministros de Comercio Exterior y de Asuntos Exteriores, quienes informarán al exportador o a su representante autorizado de la necesidad o no de solicitar la autorización.

(Ley de 27 de junio de 2018, artículo 45, apartado 2).

5.9. Países Bajos

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio de Asuntos Exteriores por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 4 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

Se han establecido controles nacionales para la exportación de material para la represión interna y servicios de corretaje a Siria, así como para la exportación de material para la represión interna a Egipto y Ucrania.

(Decreto sobre productos de doble uso, *Regeling goederen voor tweërlei gebruik*).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de treinta y siete sustancias químicas a Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak, *Regeling goederen voor tweërlei gebruik Irak*).

5.10. Austria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 20 de la Ley de comercio exterior de 2011 (*Außenwirtschaftsgesetz 2011*, BGBl. I Nr. 26/2011)].

5.11. Rumanía

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 7 de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

6. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

En el artículo 11, apartado 5, se dispone que los Estados miembros que hayan impuesto un requisito de autorización para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos que no figuren en el anexo IV del Reglamento (en él se enumeran los productos que no disfrutan de libertad de circulación en el mercado único) deben comunicarlo a la Comisión, que a su vez publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	SÍ
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

6.1. Bulgaria

Bulgaria ha extendido los controles de las transferencias dentro de la UE según lo establecido en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento y ha introducido el requisito de que se proporcione información adicional a las autoridades competentes en relación con determinadas transferencias en el interior de la UE, según lo establecido en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento.

(Artículo 51, apartados 8 y 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26, de 29 de marzo de 2011, con efecto desde el 30 de junio de 2012).

6.2. Chequia

La Ley n.º 594/2004 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Chequia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

6.3. Alemania

La sección 11 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* - AWW), extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Alemania, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

6.4. Estonia

El artículo 3(6) de la Ley de mercancías estratégicas extiende los controles relativos a las transferencias en el interior de la UE, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

6.5. Grecia

La sección 3.4 de la Decisión Ministerial n.º 121837/E3/21837, de 28 de septiembre de 2009, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Grecia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

6.6. Luxemburgo

Podrá establecerse un requisito de autorización para la transferencia de productos de doble uso, distintos de los incluidos en el anexo IV del Reglamento, desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo a otro Estado miembro en los casos previstos en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 44).

6.7. Hungría

El artículo 16 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso establece el requisito de obtener una licencia con respecto a los productos de doble uso incluidos en la lista para las transferencias dentro de la UE si se aplican las condiciones contempladas en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

6.8. Países Bajos

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso.

[Artículo 4a(2) del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*].

6.9. Eslovaquia

El artículo 23(2) de la Ley n.º 39/2011 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Eslovaca, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

7. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, APARTADO 8, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

El artículo 11, apartado 8, establece que los Estados miembros podrán exigir que, para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, que no figuren en el anexo IV del Reglamento, se facilite información adicional relativa a dichos productos a las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 8?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 8?
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

7.1. Bulgaria

Para las transferencias desde el territorio de la República de Bulgaria al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I no enumerados en el anexo IV del Reglamento, la Comisión Interministerial podrá exigir a la persona que realice la transferencia información adicional sobre los productos.

(Artículo 51, apartado 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29 de marzo de 2011, con efecto desde el 30 de junio de 2012).

7.2. Luxemburgo

Para las transferencias desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, no enumerados en el anexo IV del Reglamento, se facilitará la siguiente información adicional en el marco de la solicitud de autorización:

1. indicación de la referencia comercial del producto, su descripción general y sus características;
2. presentación de los servicios de criptología que van a prestarse;
3. presentación de la aplicación de los algoritmos;

4. presentación de las normas o estándares de seguridad;
5. presentación del tipo de datos afectados por el servicio;
6. documento relativo a las especificaciones técnicas del producto (en doce puntos).

[Reglamento del Gran Ducado de 14 de diciembre de 2018, artículo 10(1), párrafo 1, subpárrafo 2, y párrafo 2, subpárrafo 4, y anexo 15].

8. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12, APARTADO 6, LETRA B), DEL REGLAMENTO (AUTORIZACIONES GENERALES DE EXPORTACIÓN NACIONALES)**

En el artículo 12, apartado 6, letra b), del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas o modificadas.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 12, apartado 6?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	Sí (pero NO en uso)
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 12, apartado 6?
FINLANDIA	Sí (pero NO en uso)
SUECIA	NO

8.1. Alemania

Existen seis autorizaciones generales nacionales de exportación en vigor en Alemania:

1	Autorización General n.º 12 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	Autorización General n.º 13 para la exportación de determinados productos de doble uso en determinadas circunstancias.
3	Autorización General n.º 14 para válvulas y bombas.
4	Autorización General n.º 15 para la exportación de determinados productos de doble uso tras la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea (<i>Brexit</i>).
5	Autorización General n.º 16 para la exportación de productos de telecomunicaciones y de seguridad de los datos.
6	Autorización General n.º 17 para la exportación de convertidores de frecuencia.

8.2. Grecia

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Argentina, República de Corea, Federación de Rusia, Ucrania, Turquía y Sudáfrica.

(Decisión Ministerial n.º 125263/e3/25263/6-2-2007).

8.3. Francia

Existen siete autorizaciones generales nacionales en vigor en Francia:

1	Autorización Nacional General de Exportación para productos industriales, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de mercancías industriales sujetas a control estratégico en la Comunidad Europea [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 11), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa de 31 de julio de 2004 (texto 5)].
2	Autorización Nacional General de Exportación para productos químicos, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de productos químicos de doble uso [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 12), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa de 31 de julio de 2004 (texto 6)].
3	Autorización Nacional General de Exportación para el grafito, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de grafito de pureza nuclear [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 13), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa de 31 de julio de 2004 (texto 7)].
4	Autorización Nacional General de Exportación para los productos biológicos, tal como se define en el Decreto de 14 de mayo de 2007, modificado por el Decreto de 18 de marzo de 2010 relativo a la exportación de determinados elementos genéticos y organismos modificados genéticamente [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 20 de marzo de 2010].

5	Autorización Nacional General de Exportación para determinados productos de doble uso para las fuerzas armadas francesas en terceros países (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 8 de agosto de 2014).
6	Autorización Nacional General para la exportación o la transferencia dentro de la UE de determinados productos de doble uso para exposiciones o ferias (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 8 de agosto de 2014).
7	Autorización Nacional General para la exportación de productos de doble uso para la reparación de aeronaves civiles, también denominada Autorización general nacional para «equipos aeronáuticos» [Orden Ministerial de 14 de enero de 2019 publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 18 de enero de 2019 (texto 19)].

En los decretos correspondientes se establecen los productos específicos objeto de autorización.

8.4. Croacia

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede expedir una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 12, apartado 6, del Reglamento [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

8.5. Italia

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Antártida (bases italianas), Argentina, República de Corea y Turquía.

(Decreto de 4 de agosto de 2003 publicado en el Diario Oficial n.º 202 de 1 de septiembre de 2003).

8.6. Países Bajos

Existen dos autorizaciones generales nacionales en vigor en los Países Bajos:

1	Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a todos los destinos excepto: — Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza y EE. UU. (ya contemplados en el anexo II, parte 3, del Reglamento); — Afganistán, Myanmar/Birmania, Irak, Irán, Líbano, Libia, Corea del Norte, Pakistán, Sudán, Somalia y Siria. (Autorización Nacional General NL002 - <i>Nationale Algemene Uitvoervergunning</i> NL002)
2	Una autorización nacional general de exportación para la exportación de productos para la seguridad de la información a todos los destinos, con la excepción de: — los países sujetos a un embargo de armas, de conformidad con el artículo 2, apartado 19, del Reglamento; — Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Baréin, Bangladés, Burundi, China (incluidos Taiwán, Hong Kong y Macao), Cuba, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, India, Yemen, Kazajistán, Kuwait, Laos, Ucrania, Uzbekistán, Omán, Pakistán, Qatar, Ruanda, Arabia Saudí, Suazilandia, Siria, Tayikistán, Tailandia, Turquía, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam. [Autorización general nacional NL010 - <i>Nationale Uitvoervergunningen</i> NL 010 (<i>items voor informatiebeveiliging</i>)].

8.7. Austria

Existen cuatro autorizaciones nacionales generales de exportación en vigor en Austria:

1	AT001 para determinados productos de doble uso cuando son reexportados al país de origen sin modificación alguna, o cuando se exportan al país de origen productos de la misma cantidad y calidad, o bien cuando se reexporta tecnología con adiciones menores, en todos los casos en un plazo de tres meses después de su importación en la Unión Europea.
---	---

2	AT002 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
3	AT003 para las válvulas y las bombas especificadas en los artículos 2B350g y 2B350i para determinados destinos.
4	AT004 para los cambiadores de frecuencia especificados en el artículo 3A225 y la tecnología y el equipo lógico (<i>software</i>) conexos.

Los detalles de estas autorizaciones se establecen en los artículos 3 a 3c del Primer Decreto sobre el comercio exterior, BGBl. II n.º 343/2011, de 28 de octubre de 2011, modificado por el Decreto BGBl. II n.º 430/2015, de 17 de diciembre de 2015. En el artículo 16 de este mismo Decreto figuran las condiciones de su utilización (requisitos de registro y notificación).

8.8. Finlandia

El Ministerio de Asuntos Exteriores puede expedir, con arreglo a la sección 3, apartado 1, de la Ley de doble uso n.º 562/1996 (modificada), una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 12, apartado 6, del Reglamento.

9. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO (ADUANAS HABILITADAS ESPECIALMENTE)

En el artículo 22 se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si hacen uso de la facultad de disponer que las formalidades aduaneras para la exportación de los productos de doble uso se realicen únicamente en las aduanas habilitadas a tal fin.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
AUSTRIA	NO
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

9.1. **Bulgaria**

Los puestos aduaneros territoriales de la República de Bulgaria para las mercancías estratégicas han sido aprobados por el Director General de la Agencia de Aduanas a través de la Resolución n.º 55/32-11385 del Ministerio de Finanzas, de 14 de enero de 2016 (Diario Oficial 9/2016). La lista de puestos aduaneros en el territorio de Bulgaria a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.mi.government.bg/en/themes/evropeisko-i-nacionalno-zakonodatelstvo-v-oblastta-na-eksportniya-kontrol-i-nerazprostranieneto-na-or-225-338.html>

9.2. **Estonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Estonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.emta.ee/index.php?id=24795>

9.3. **Lituania**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Lituania a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<https://www.lrmuitine.lt/web/guest/verslui/apribojimai/bendra#en>

9.4. **Polonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Polonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://isap.sejm.gov.pl/DetailsServlet?id=WDU20150000136&min=1>

9.5. **Rumanía**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Rumanía a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<https://www.customs.ro/agenti-economici/instruirea-operatorilor-economici/vamuirea-marfurilor/produse-strategice>

10. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23, APARTADO 1, LETRA A), DEL REGLAMENTO (AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA: CONCEDER AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO; CONCEDER AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE Y ASISTENCIA TÉCNICA AL AMPARO DEL REGLAMENTO, PROHIBIR EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO).**

En el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para:

— conceder autorizaciones de exportación de productos de doble uso;

- conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje y asistencia técnica al amparo del Reglamento;
- prohibir el tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión en virtud del Reglamento.

10.1. **Bélgica**

Para la Región de Bruselas-Capital (localidades con los códigos postales 1000 a 1299)

Service Public Régional de Bruxelles Brussels International -
Cellule licences - Cel vergunningen
Mr Cataldo ALU
City-Center
Boulevard du Jardin Botanique 20
1035 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Tel. +32 28003727
Fax +32 28003824
Correo electrónico: calu@sprb.brussels
Sitio web: <http://international.brussels/qui-sommes-nous/#permits-unit>

Para la región valona (localidades con los códigos postales 1300 a 1499 y 4000 a 7999)

Service public de Wallonie
Direction Générale de l'Economie, de l'Emploi et de la Recherche
Direction des Licences d'Armes
D. Michel Moreels
Chaussée de Louvain 14
5000 Namur
BELGIQUE
Tel. +32 81649751
Fax + 32 81649759/60
Correo electrónico: licences.dgo6@spw.wallonie.be
Sitio web: http://economie.wallonie.be/Licences_armes/Accueil.html

Para la región flamenca (localidades con los códigos postales 1500 a 3999 y 8000 a 9999)

Flemish Department of Foreign Affairs
Strategic Goods Control Unit
Mr. Michael Peeters
Havenlaan 88, bus 80
1000 Bruxelles/Brussel
BELGIË
Tel. +32 499589934
Correo electrónico: csg@buza.vlaanderen
Sitio web: www.fdfa.be/csg

10.2. **Bulgaria**

Interministerial Commission for Export Control and Non-Proliferation of Weapons of Mass Destruction with the
Minister for Economy
1000 Sofia
8 Slavyanska Str.
BULGARIA
Tel. +359 29407771, +359 29407786
Fax +359 29880727
Correo electrónico: ivan.penchev@mi.government.bg y n.grahovska@mi.government.bg
Sitio web: www.exportcontrol.bg; <http://www.mi.government.bg>

10.3. **Chequia**

Ministry of Industry and Trade Licensing Office
Na Františku 32 110 15 Praga 1
CHEQUIA
Tel. +420 224907638

Fax +420 224214558 o +420 224221811
Correo electrónico: leitgeb@mpo.cz o dual@mpo.cz
Sitio web: www.mpo.cz

10.4. **Dinamarca**

Exportcontrols
Danish Business Authority
Langelinie Allé 17
2100 Copenhagen
DINAMARCA
Tel. +45 35291000
Fax +45 35466632
Correo electrónico: eksportkontrol@erst.dk
Sitio web: en inglés: www.exportcontrols.dk; en danés: www.eksportkontrol.dk

10.5. **Alemania**

Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*)
Frankfurter Strasse 29-35 65760 Eschborn
ALEMANIA
Tel. +49 6196908-0
Fax +49 6196908-1800
Correo electrónico: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de
Sitio web: <http://www.bafa.de/Ausfuhr>

10.6. **Estonia**

Strategic Goods Commission, Ministry of Foreign Affairs Islandi väljak 1 15049 Tallin
ESTONIA
Tel. +372 6377192
Fax +372 6377199
Correo electrónico: stratkom@vm.ee
Sitio web: en inglés: <http://www.vm.ee/?q=en/taxonomy/term/58>;
en estonio: <http://www.vm.ee/?q=taxonomy/term/50>

10.7. **Irlanda**

Trade Licensing and Control Unit
Department of Business, Enterprise and Innovation
Earlsfort Centre
Lower Hatch Street
Dublín 2
IRLANDA
Contacto: David Martin, Niamh Guihen
Tel. +353 16312328, +353 16312287
Correo electrónico: david.martin@dbei.gov.ie - niamh.guihen@dbei.gov.ie -
exportcontrol@dbei.gov.ie
Sitio web: <https://www.djei.ie/en/What-We-Do/Trade-Investment/Export-Licences/>

10.8. **Grecia**

Ministerio de Asuntos Exteriores
General Secretariat of International Economic Relations and Openness
B6 Directorate for Multilateral Economic Relations and Trade Policy
Kornarou 1 Street
10563 Atenas
Grecia
Tel. +30 2103286036/49/51
Correo electrónico: andreopoulou.dimitra@mfa.gr ; skourti.hara@mfa.gr ; skourt.katerina@mfa.gr

10.9. España

La Secretaría General de Comercio Exterior, la Agencia Tributaria - Aduanas y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, son los organismos facultados para conceder licencias y para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios.

Contacto en la oficina de concesión de licencias: Sr. D. Ramón Muro Martínez. Subdirector General.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana, 162, 7a 28046 Madrid
ESPAÑA

Tel. +34 913492587

Fax +34 913492470

Correo electrónico: rmuro@mincotur.es; sgdefensa.ssc@comercio.mineco.es

Sitio web: <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/informacion-sectorial/material-de-defensa-y-de-doble-uso/Paginas/conceptos.aspx>

10.10. Francia

Ministère de l'Économie et des Finances

Direction Générale des Entreprises

Service des biens à double usage (SBDU)

67, rue Barbès – BP 80001

94201 Ivry-sur-Seine Cedex

FRANCIA

Tel. +33 179843419

Correo electrónico: doublusage@finances.gouv.fr

Sitio web: <https://www.entreprises.gouv.fr/biens-double-usage>

10.11. Croacia

Ministry of Foreign and European Affairs

Directorate for Economic Affairs and Development Coordination

Export Control Division

Trg N. Š. Zrinskog 7-8

10000 Zagreb

Croacia

Punto de contacto: Vesna Focht, Silvija Šplajt

Tel. +385 14598123, 122

Fax +385 14597788

Correo electrónico: kontrola.izvoza@mvep.hr

Sitio web: <http://gd.mvep.hr/hr/kontrola-izvoza/>

10.12. Italia

Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation

National Authority – UAMA (Unit for the Authorizations of Armament Materials)

Viale Boston, 25

00144 Roma

ITALIA

Tel. +39 0659932439

Fax +39 0659932103

Correo electrónico: uama.dualuse@esteri.it; uama.dualuse@cert.esteri.it; roberto.orlando@esteri.it

Sitio web: <https://www.esteri.it/mae/it/ministero/struttura/uama/legislazione.html>

10.13. Chipre

Ministry of Energy, Commerce and Industry 6, Andrea Araouzou 1421 Nicosia

CHIPRE

Tel. +357 22867100, 22867197

Fax +357 22375120, 22375443

Correo electrónico: pevgeniou@meci.gov.cy

Sitio web: <http://www.meci.gov.cy/MECI/trade/ts.nsf>

10.14. Letonia

Control Committee for Strategic Goods

Presidente del Comité: D. Andris Pelšs

Secretario Ejecutivo: D. Nauris Rumpe

Ministry of Foreign Affairs

3, K. Valdemara street

Riga, LV-1395

LETONIA

Tel. +371 67016426

Correo electrónico: nauris.rumpe@mfa.gov.lv

Sitio web: <https://www.mfa.gov.lv/tautiesiem-arzemes/aktualitates-tautiesiem/20440-strategiskas-nozimes-precu-kontrole?lang=lv-LV>

10.15. Lituania

Autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso y autoridades encargadas de conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje:

Ministry of Economy and Innovation of the Republic of Lithuania

Gedimino ave. 38/Vasario 16 st.2 LT-01104 Vilna

LITUANIA

Datos de contacto:

Export Policy Division

Economic Development Department

Tel. +370 70664680

Correo electrónico: vienaslangelis@eimin.lt

Sitio web: <http://eimin.lrv.lt/lt/veiklos-sritys/eksportas/strateginiu-prekiu-kontrole>

Autoridad facultada para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios:

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania

A. Jaksto str. 1/25 LT-01105 Vilnius

LITUANIA

Datos de contacto:

Customs Criminal Service

Tel. +370 52616960

Correo electrónico: budetmd@lrmuitine.lt

10.16. Luxemburgo

1) Ministro de Comercio Exterior

2) Ministro de Asuntos Exteriores

Dirección postal

Ministère de l'Economie

Office du contrôle des exportations, importations et du transit (OCEIT)

19-21 Boulevard Royal

L-2449 Luxemburgo

Tel. +352 226162

Correo electrónico: oceit@eco.etat.lu

10.17. Hungría

Government Office of the Capital City Budapest

Department of Trade, Defence Industry, Export Control and Precious Metal Assay

Export Control Unit

Németvölgyi út 37-39.

1124 Budapest

HUNGRÍA

Tel. +36 14585577

Fax +36 14585869

Correo electrónico: exportcontrol@bfkh.gov.hu

Sitio web: http://mkeh.gov.hu/haditechnika/kettos_felhasznalasu

10.18. Malta

Commerce Department Mr Brian Montebello Trade Services
MALTA

Tel. +356 25690214

Fax +356 21240516

Correo electrónico: brian.montebello@gov.mt

Sitio web: https://commerce.gov.mt/en/Trade_Services/Imports%20and%20Exports/Pages/DUAL%20USE/DUAL-USE-TRADE-CONTROLS.aspx

10.19. Países Bajos

Ministry for Foreign Affairs

Directorate-General for International Relations

Department for Trade Policy and Economic Governance

PO Box 20061 2500 EB La Haya

PAÍSES BAJOS

Tel. +31 703485954

Dutch Customs/Central Office for Import and Export PO Box 30003 9700 RD Groningen,

PAÍSES BAJOS

Tel. +31 881512400

Fax +31 881513182

Correo electrónico: DRN-CDIU.groningen@belastingdienst.nl

Sitio web: www.rijksoverheid.nl/exportcontrole

10.20. Austria

Federal Ministry of Digital and Economic Affairs

Division for Foreign Trade Administration

Stubenring 1 1010 Vienna

AUSTRIA

Tel. +43 171100802335

Fax +43 171100808366

Correo electrónico: POST.III2_19@bmdw.gv.at

Sitio web: <http://www.bmdw.gv.at/pawa>

10.21. Polonia

Ministry of Entrepreneurship and Technology

Department for Trade in Strategic Goods and Technical Safety

Pl. Trzech Krzyży 3/5 00-507 Varsovia

POLONIA

Tel. +48 222629665

Fax +48 222629140

Correo electrónico: SekretariatDOT@mpit.gov.pl

Sitio web: <https://www.gov.pl/web/przedsiębiorczosc-technologie/zezwozenia-na-obrot-produktami-podwojnego-zastosowania>

10.22. Portugal

Autoridade Tributária e Aduaneira

Customs and Taxes Authority

Rua da Alfândega, 5

1049-006 Lisboa

PORTUGAL

Directora: Luísa Nobre. Funcionaria responsable de las autorizaciones: Maria Oliveira

Tel. +351 218813843

Fax +351 218813986

Correo electrónico: dsl@at.gov.pt

Sitio web: http://www.dgaiec.min-financas.pt/pt/licenciamento/bens_tecnologias_duplo_uso/bens_tecnologias_duplo_uso.htm

10.23. Rumanía

Ministro de Asuntos Exteriores
Department for Export Controls — ANCEX
Str. Polonă nr. 8, sector 1
010501, Bucarest
RUMANÍA
Tel. +40 374306950
Fax +40 374306924
Correo electrónico: dancex@mae.ro ; dan.marian@mae.ro
Sitio web: www.ancex.ro

10.24. Eslovenia

Ministry of Economic Development and Technology
Kotnikova ulica 5
SI-1000 Liubliana
ESLOVENIA
Tel. +386 14003564
Fax +386 14003283
Correo electrónico: gp.mgrt@gov.si
Sitio web: <https://www.gov.si/podrocja/podjetnistvo-in-gospodarstvo/mednarodno-gospodarsko-sodelovanje/>

10.25. Eslovaquia

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra a), y del artículo 10, apartado 4, del Reglamento:

Ministry of Economy of the Slovak Republic
Department of Trade Measures
Mlynské nivy 44/a
827 15 Bratislava 212
ESLOVAQUIA
Tel. +421 248544059
Fax +421 243423915
Correo electrónico: Monika.Maruniakova@mhsr.sk
Sitio web: www.economy.gov.sk

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento:

Criminal Office of the Financial Administration
Department of Drugs and Hazardous materials
Coordination Unit
Bajkalská 24
824 97 Bratislava
ESLOVAQUIA
Tel. +421 258251221
Correo electrónico: Jozef.Pullmann@financnasprava.sk

10.26. Finlandia

Ministry for Foreign Affairs of Finland
Export Control Unit
Merikasarminkatu 5F
FI - 00160 HELSINKI
Dirección postal:
PO Box 176
FI-00023 GOVERNMENT
FINLANDIA
Tel. +358 295350000
Correo electrónico: vientivalvonta.um@formin.fi
Sitio web: <http://formin.finland.fi/vientivalvonta>

10.27. Suecia

1. Inspectorate of Strategic Products (ISP) Inspektionen för strategiska produkter

Dirección física: Vretenvägen 13B, Solna
Dirección postal: PO Box 6086,
SE-171 06 Solna
SUECIA
Tel. +46 84063100
Fax +46 84203100
Correo electrónico: registrator@isp.se.
Sitio web: <http://www.isp.se/>

La ISP está facultada para conceder autorizaciones en todos los casos, a excepción de los incluidos en el punto 2 siguiente.

2. Swedish Radiation Safety Authority (Strålsäkerhetsmyndigheten) Section of Nuclear Non-proliferation and Security.

Solna strandväg 96 SE-171 16 Estocolmo
SUECIA
Tel. +46 87994000
Fax +46 87994010
Correo electrónico: registrator@ssm.se
Sitio web: <http://www.ssm.se>

La Swedish Radiation Safety Authority (Autoridad Sueca de Protección contra la Radiación) está facultada para conceder autorizaciones y prohibir el tránsito de productos incluidos en el anexo I, categoría 0, del Reglamento.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.10574 - ADVENT / CALDIC)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 66/05)

1. El 31 de enero de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Advent International Corporation y/o sus filiales («Advent», Estados Unidos).
- Caldic Holdco B.V. («Caldic», Países Bajos).

Advent adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de Caldic.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Advent es una sociedad de inversión de capital inversión con sede en Boston (Estados Unidos), que se centra en la adquisición de participaciones de capital y en la gestión de fondos de inversión en diversos sectores, por ejemplo, industria, tecnología, comercio minorista, productos de consumo y ocio, asistencia sanitaria y servicios financieros y a las empresas.
- Caldic es un proveedor internacional de soluciones de ciencias de la vida con valor añadido y de productos químicos especializados al servicio de clientes de los sectores industrial y de las ciencias de la vida.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10574 - ADVENT / CALDIC

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.10570 - ADVENT / PERMIRA / MCAFEE)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 66/06)

1. El 31 de enero de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Permira Holdings Limited («Permira», Reino Unido).
- Advent International Corporation («Advent», Estados Unidos).
- McAfee Corp. («McAfee», Estados Unidos).

Permira y Advent adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de McAfee. La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Permira: prestación de servicios de gestión de inversiones a varios fondos de inversión. Controla varias sociedades de cartera que operan en diversos sectores en toda una serie de jurisdicciones.
- Advent: adquisición de participaciones en el capital y en la gestión de fondos de inversión en diversos sectores, por ejemplo, asistencia sanitaria, industria, tecnología, comercio minorista, productos de consumo y ocio, y servicios financieros y empresariales.
- McAfee: suministro de soluciones avanzadas de seguridad a los consumidores. Se dedica al diseño y desarrollo de productos y servicios de seguridad centrados especialmente en garantizar que los dispositivos conectados a internet estén protegidos frente a los contenidos maliciosos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10570 - ADVENT / PERMIRA / MCAFEE

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)